

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 341.

*El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.*

«El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto á este Ministerio en 28 de Agosto último lo siguiente.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta.—Examinada por la Seccion la consulta que he dirigido al Gobierno el Gobernador de Barcelona, sobre si es permitido á los médicos tener tienda de barbería, encuentra que no hay razon bastante poderosa á impedir el ejercicio de ese ni de otro oficio alguno ó ramo de industria á los que han obtenido el título de médicos, como no habria fundamento para privar de tan mal gusto ni aun á las clases mas elevadas de la sociedad si ellas querian rebajarse hasta ese extremo.—Cierto es que en la Ordenanza para los colegios de cirujia de 1804 (párrafo 18 del capítulo XVIII, ó sea Ley 11.ª, libro 8.º, título XII de la Novisima Recopilacion) se prohibió á los cirujanos que estudiasen con arreglo á ella, el ejercicio de la barbería, atendiendo á la justa consideracion de que la cirujia requiere para su exacto desempeño un estudio continuo, incompatible con aquel ejercicio mecánico; pero no lo es menos que si podia disponer esto el Gobierno en aquella época, ahora, establecido el sistema político que nos rige, carece de facultades para impedir á los médicos, ni á nadie el ejercicio de un oficio que ni aun en los pasados tiempos reputaron las leyes como infamante.—Sin duda alguna fuera muy conveniente que ningun médico se olvidase de su dignidad y del decoro á su profesion hasta el extremo humillante de convertirse en barbero con sus grados académicos y todo, y no menos conveniente seria que atendieran esclusivamente los que han abrazado aquella profesion al cultivo de la ciencia dificilísima que han estudiado, mas sin embargo no hay forma de privarles de la libertad de industria, libertad que tan prósperos resultados ofrece á las naciones considerada en general.—En resumen la Seccion opina que no está en las atribuciones del Gobierno impedir que un médico se dedique al oficio de barbero ó á otro

cualquiera licito; pero que, á fin de reducir este mal á los mas estrechos límites hasta conseguir su completa extincion, se dirija una Real orden circular á los Gobernadores, en que se les mande advertir á los Alcaldes que no celebren contrato alguno con médico ni cirujano titular, en que figure como condicion la de encargarse de la barba, y que por su parte no autoricen contrata alguna en que figure esa condicion.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Santander 18 de Octubre de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.*

CIRCULAR NUMERO 342.

### Elecciones de Ayuntamientos.

Para que las elecciones próximas de Concejales se practiquen con arreglo á las disposiciones vigentes, y se eviten defectos y nulidades, he acordado que se inserten á continuacion los capítulos 4.º y 5.º de la Ley de 8 de Enero de 1845, así como tambien el 2.º del Reglamento de 16 de Setiembre del mismo año, dado para la ejecucion de aquella. Santander 15 de Octubre de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

#### CAPITULO 4.º

##### De las Juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Jefe político.

Art. 37. El dia 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que desigue la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes el dia 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliere el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará es-

cribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se ejercerán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito y extenderá y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consiguiendo únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

## Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán a la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el día 16 de Noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los Concejales correspondientes a la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos a las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas a la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al art. 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continúan siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán a tomar posesion de sus cargos el día 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, a la Constitución y a las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9.º

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los Tenientes por su orden; las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolucion del Jefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá a eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó Concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un Ayuntamiento.

## CAPITULO II.

## De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo a la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (artículo 36).

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejal mas los distritos

que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan, serán los que nombren un Concejal mas (artículo 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de Concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir a todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por él mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten a votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujecion a los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno, se expondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará a los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 52).

Art. 37. El día 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Gefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes a la mitad que no se renueva (artículo 55).

Art. 38. Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (artículo 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los Concejales serán decididas por los G-fes políticos, oyendo al Consejo provincial (art. 54).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida a cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al Alcalde, a

quien manifestará ademas los que quedan de simples Concejales, modelos números 5.º y 6.º, (artículo 9.º).

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los J-fes políticos la circunstancia de saber leer y escribir a los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, expresando las causas (artículo 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Jefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujecion a los modelos números 7.º y 8.º (artículo 9.º).

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos a unas mismas personas, resultase incompleto el número de concejales, se procederá a eleccion parcial para completar el número siempre que los Concejales que faltan excedan de una cuarta parte; si no excedieren, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Jefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El día 1.º de Enero del año siguiente a aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos, y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará a los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel a S. M. Doña Isabel II, y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo? = Si juro. = Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Quando el Gefe político asista a la instalacion de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento a todos los Concejales y a los Alcaldes pedáneos (artículo 56).

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empezará a desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el mismo día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurren.

Art. 49. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legitimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpétua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultados hubiere de procederse a eleccion parcial por no haber de quedar el número de Regidores, marcado en el artículo 59 de la ley, se podrá proceder desde luego a reempla-

zar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de un partido judicial cuya poblacion llague a 2.000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los Concejales haya que proceder a eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron a los Concejales que dejaron de serlo (artículo 59).

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento, se sacará a la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los Concejales que hayan de salir (artículo 60).

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiere verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Jefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer a los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará a nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciase su cargo, volverán a ser convocados los electores; y si tampoco concurren, el Jefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si a la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino, cuando en la eleccion inmediata a la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

## MODELO NUM. 4.º

## Acta de eleccion de Ayuntamiento.

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE.....  
DISTRITO DE..... (donde hubiere mas de uno.) PUEBLO DE.....

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... reunida la Junta electoral para la eleccion de Ayuntamiento (Donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá: En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... reunida la Junta electoral para la eleccion del número de Concejales correspondientes al distrito de.....) en el local..... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el Sr. Alcalde (Teniente ó Regidor) D. N. anunció que iba a procederse al nombramiento de la mesa, y que al efecto se asociaba a los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió a la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores, y el Sr. Presidente recibió las papeletas que fué depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado habian perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó:

D. N. tantos votos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.  
&c. &c.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores.

(Si no resultasen con votos, al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el Sr. Presidente nombraron para completar el número á D. N. que tambien estaba presente.)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N. quedaron elegidos Secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estándolo D. N., quedó elegido en su lugar D. N. que seguía en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de Concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Señor Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con expresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el Sr. Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó excedían del número prefijado. Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontado el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.  
&c.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el expresado día anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la ma-

ñana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.  
&c. &c.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este día y por concluidas las elecciones. (Donde hubiere mas de un distrito se añadirá de este distrito). En fe de todo lo cual firmamos esta acta dicho día tantos de tal mes y año.

El Alcalde (Teniente ó Regidor), Presidente.  
N. N.

El Secretario escrutador,  
N. N.

A continuacion se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el Presidente y Secretarios escrutadores (donde hubiese mas de un distrito se añadirá del distrito de.....) que abajo firman, para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:

Concejales.

D. N. tantos votos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.  
&c.

(Por el orden que queda prescrito.)

Ademas han tenido votos:

D. N. tantos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (Donde hubiere mas de un distrito se pondrá: Siendo el número de electores del distrito de.....) tantos, han tomado parte en la votacion tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho día esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al Sr. Jefe político.

El Alcalde (Teniente ó Regidor),  
N. N.

El Secretario escrutador,  
N. N.

## NOTAS.

En la copia se sacarán las firmas del Presidente y Secretario, y se pondrá despues: Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el Presidente y los Secretarios.

Tanto el original como la copia se extenderán en papel del sello de oficio.

La copia comprenderá las actas de los tres dias de la eleccion y del escrutinio ó escrutinios generales.

### CIRCULAR NUMERO 343.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias con el fin de rescatar las alhajas, que se expresan en la siguiente relacion, que se robaron de la iglesia de Vitoria en la noche del 8 al 9 del actual, las que si fueren habidas se remitirán á mi disposicion con las personas en cuyo poder se hallasen para que unas y otras sean conducidas al Juzgado de primera instancia de Belorado, en el que se está instruyendo la correspondiente causa criminal. Santander 18 de Octubre de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

### Alhajas robadas.

Una corona de plata de Santa Cristina, su peso de seis á ocho onzas, sencilla, con unas diez puntas ó espigas del mismo metal.

Una cruz de lo mismo muy pequeña.  
Una corona de plaqué, como de una cuarta de alta, de media libra, con cinco arcos que se reúnen á una pequeña bola, á la parte superior ó por delante un círculo que abarcaba todos los arcos.

Un Santo Cristo de plaqué como de seis onzas, arrancado de una cruz.

### CIRCULAR NUMERO 344.

Doña Blanca de Ornedo Edilla, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Bircena de Cicero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 19 de Octubre de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

## SECCION DE FOMENTO.

### CIRCULAR NUMERO 345.

### INSTRUCCION PÚBLICA.

Con la mayor extrañeza he visto que un crecido número de Ayuntamientos de esta provincia se hallan adeudando á los Maestros de 1.ª enseñanza, ya el todo, ya parte de sus dotaciones correspondientes al año pasado y trimestres vencidos del presente, sin que semejante retraso pueda tener fundamento alguno, toda vez que en la ley vigente de Ayuntamientos, en la de Instrucción pública y otras disposiciones, está prevenido expresamente que los gastos que origine la enseñanza sean incluidos como necesarios en el presupuesto municipal.

Deseoso de reparar los males, que este estado de cosas origina, he dispuesto publicar la lista de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, á fin de que dentro del improrogable plazo de ocho dias bagan efectivos los pagos, que respectivamente adeudan á los Maestros segun las cantidades consignadas

en sus presupuestos ó adicionadas por este Gobierno de provincia con este objeto: esperando del celo de las municipalidades que me evitarán el disgusto de acudir á medios extremos, cumpliendo exactamente dentro del término indicado con lo que se ordena en esta circular.

Santander 17 de Octubre de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

LISTA de todos los Ayuntamientos que no han remitido los libramientos que acrediten hallarse satisfechos de sus haberes los Maestros y Maestras de la provincia en el año próximo pasado de 1859.

### PARTIDO DE SANTANDER.

Villaescusa.  
Camargo.  
Penagos.

### PARTIDO DE ENTRAMBASAGUAS.

Bárcena de Cicero.  
Liérganes (falta Pámanes.)  
Miera.  
Meruelo.  
Noja.  
Bareyo.  
Rioluerto.  
Rivamontan al Mar.  
Hazas en Cesto.  
Arnuero.  
Escalante.  
Penagos.  
Argoños.  
Entrambasaguas.

### PARTIDO DE TORRELAVEGA.

Santillana.  
San Felices de Buelna.  
Cieza.  
Pujayo.  
Polanco.  
Reocin.  
Arenas.  
Bárcena Pié de Concha.  
Ongayo.  
Molledo.  
Los Corrales.  
Miengo.  
Cartes.

### PARTIDO DE VILLACARRIEDO.

San Pedro el Romeral.  
San Roque de Riomiera.  
Puente-Viesgo.  
Corvera.  
Luena.  
Castañeda.  
Santa María de Cayon.  
Santiurde de Toranzo.

### PARTIDO DE LAREDO.

Voto.  
Colindres.  
Marroñ.

### PARTIDO DE CASTRO-URDIALES.

Sámano.  
Castro.  
Villaverde de Trucios.

### PARTIDO DE CABUÉRNICA.

Cabuérniga.  
Mazuerras.  
Ruento.  
Los Tojos.  
Tudaña.

### PARTIDO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

Ruiloba.  
Val de San Vicente.  
Herrerías.  
Rionansa.  
Alfoz de Lloredo.  
Valdaliga.

### PARTIDO DE POTES.

Cabezón de Liébana.  
Castro ó Cillorigo.  
Vega de Liébana.  
Pesaguero.  
Tresviso.  
Espinama.  
Camaleño.

## PARTIDO DE RAMALES.

Ramales.  
 Rasines.  
 Arredondo.  
 Ruesga.  
 Soba.

## PARTIDO DE REINOSA.

Valderredible.  
 Campó de Yuso.  
 San Miguel de Aguayo.  
 Enmedio.  
 Campó de Suso.  
 Marquesado de Argüeso.  
 Los Carabeos.  
 Pesquera.  
 Santiurde de Reinosa.  
 Valdeprado.  
 Rioseco.

## Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiéndose padecido una equivocación al fijar el día en que debe celebrarse en este Gobierno la subasta para la impresión del *Boletín oficial*, durante el año de 1861, cuyo anuncio se insertó en el núm. 157, correspondiente al Domingo 7 del actual, he dispuesto rectificar aquel en los términos siguientes:

El Día 4 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno de provincia á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicación del *Boletín oficial* de la provincia en el año venidero de 1861, bajo el pliego de condiciones marcadas de las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogan unas y otras, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuación y estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja buzón que se hallará en la portería del mismo hasta las doce de la noche del día 31 del actual.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 12.000 rs. vn. que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no les serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicación de la subasta tendrá lugar en mi despacho el día y hora expresados.

Valladolid 11 de Octubre de 1860.—  
 Cástor Ibañez de Aldecoa.

*Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1861.*

1.<sup>a</sup> La adjudicación del *Boletín oficial* de esta provincia para el año próximo de 1861, tendrá lugar el Domingo 4 de Noviembre venidero.

2.<sup>a</sup> Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir á este Gobierno por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón, que estará espuesta al público en la portería del mismo Gobierno todo el presente mes de Octubre.

3.<sup>a</sup> A las tres de la tarde del referido 4 de Noviembre, el Sr. Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Oficial Interventor y del Escribano del Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja.

4.<sup>a</sup> El Escribano los leerá en voz clara é inteligible: preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelvan á leer se ejecutará en el acto.

5.<sup>a</sup> Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y las que no lo tengan, garantizando á satisfacción de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, el depósito en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias de 12.000 reales efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate por el tiempo que dure la contrata.

6.<sup>a</sup> Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se stampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 56.000 reales 52 céntimos al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar este servicio.

7.<sup>a</sup> El *Boletín oficial* ha de publicarse los Martes, Jueves, Viernes y Domingos de todo el año de 1861, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana y remitido franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores.

8.<sup>a</sup> El *Boletín* constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de 9 emes de paragona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

9.<sup>a</sup> Han de insertarse en el *Boletín*, bajo el epígrafe del artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la *Gaceta de Madrid*, todos los anuncios, circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia, antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, observando el orden siguiente que por ningún concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de provincia.  
 Diputación provincial.  
 Consejo provincial.  
 Gobierno militar.  
 Oficinas de Hacienda.  
 Ayuntamientos.  
 Audiencia territorial.  
 Juzgados de primera instancia.  
 Oficinas de desamortización y demás dependencias del Estado.

10. Cuando en el *Boletín* ordinario, no cupiese alguna orden, reglamento, instrucción ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la inserción siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Se darán *Boletines* extraordinarios también de cuenta del editor cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

12. Con el primer *Boletín* de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto á la revisión del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

13. Será obligación del contratista la corrección del *Boletín* despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

14. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernación, por trimestres, encuadrados los ejemplares.

Ministerio de Fomento.

Biblioteca nacional.

Id. provincial.

Dirección general de Agricultura.

Comisión general de Estadística.

Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Uno para la Capitanía general del distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Diez y siete para el Gobierno de provincia, y además los que se necesiten para unir á los expedientes.

Uno para cada Diputado á Cortes.

Uno para cada diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de Montes.

Uno para el de Caminos, Canales y Puertos.

Uno para el de Minas.

Uno para el Arquitecto provincial.

Dos para los Comisarios de vigilancia.

Uno para el Comandante de la Guardia civil.

Dos para el Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales.

Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.

Uno para la Secretaría de la Comisión provincial de Estadística.

Uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis.

Uno para cada uno de los Juzgados de la provincia.

Uno para el Comandante del presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de línea de la Guardia civil de esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la Junta provincial de Instrucción pública.

Y otro para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

15. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

16. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputación y Consejo y Oficinas de Hacienda.

17. El pago del *Boletín* se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidación que practicará la Sección de Contabilidad de este Gobierno.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redacción, se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el *Boletín* á ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquiera infracción de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., ofrece tomar á su cargo la impresión del *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid en el próximo año de 1861, por el importe total al año de..... (en letra), sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.  
 (Firma del proponente.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa, dotada en 2.200 reales anuales cobrados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á

contar desde la primera publicación del anuncio, que se repetirá por tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, como lo previene el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 18 de Octubre de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

## Ayuntamiento constitucional de Potes.

A los treinta días de haberse insertado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento á las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, el arrendamiento del corcho de los árboles que comprenden de el monte de Tolibes y Camarines, concedido á esta municipalidad por Real orden de cinco de Setiembre último, cuya subasta se verificará bajo de las condiciones aprobadas por la Superioridad y que constan en el expediente de su referencia el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio. Potes y Octubre 13 de 1860.—El Presidente, José Carande.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco M.<sup>a</sup> de la Peña, Secretario.

## Alcaldía constitucional de Santa María de Cayon.

El Ayuntamiento que presido hallándose autorizado para subastar á la exclusiva en sus ventas al por menor los derechos de consumos con los recargos provinciales y municipales para el año próximo de 1861, ha acordado señalar para dichos remates los días 28 del corriente y 4 del próximo Noviembre desde las dos á las cinco de sus tardes en la casa consistorial del mismo, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en dichos actos, y si no hubiese licitadores en el primero, se señala para el tercero como segundo el día 11 de dicho Noviembre á la misma hora. Santa María de Cayon 14 de Octubre de 1860.—El Alcalde, José Gutierrez.

## Alcaldía constitucional de Rasines.

Los días 28 del corriente y 4 del próximo mes de Noviembre de dos á cuatro de sus respectivas tardes, se verificarán, en el salon de esta casa consistorial, los remates de los artículos de consumo que se expendan en este distrito municipal en todo el año próximo de 1861, con la facultad de á la libre venta y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

En los mismos días y horas se rematará el arriendo de las casas-tabernas del distrito, Rasines 15 de Octubre de 1860.—El Teniente Alcalde, Francisco Perez.

## Alcaldía de Seña.

Esta municipalidad tiene dispuesto señalar los días 28 del corriente, el 4 y 11 del próximo mes de Noviembre de una y media á cuatro de su tarde para celebrar en la casa Consistorial de la misma los remates de las especies de consumo á la libre venta por todo el año de 1861, con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto bajo el presupuesto correspondiente y en la forma que tienen dispuesto las autoridades superiores. Seña y Octubre 16 de 1860.—El Presidente, Felipe del Castillo.

## Gran feria de Ganados.

En los días 22, 23 y 24 del presente mes, se celebra feria de ganados en el sitio de Sobre-villa, en esta capital del partido judicial de Valle de Cabuérniga. Lo que se anuncia, escitando la concurrencia de cuantos gusten interesarse en dicho mercado. Valle de Cabuérniga y Octubre 12 de 1860.—El Alcalde, Antonio Velez.

MPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.